

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO** (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

#### **CAPITULO II.- NORMAS PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS** (Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

##### **SECCIÓN I.- DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

**ARTÍCULO 1.-** A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 2.-** La suspensión de operaciones tendrá como objetivo prioritario viabilizar y aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de conformidad con lo previsto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y su aprobación por la Superintendencia de Bancos deberá ser precedida del informe técnico y legal en el cual se identificarán las causales de liquidación forzosa verificadas.

A partir de la notificación de la resolución de suspensión, quedarán suspendidos de manera automática los derechos de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, y cesarán en sus funciones los miembros del directorio y los representantes legales, quedando sin valor ni efecto legal alguno sus poderes y las facultades de administración que se les hubieran otorgado, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes de la entidad financiera, y de realizarse, éstos serán nulos de pleno derecho.

La Superintendencia de Bancos determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, sin que ello dificulte la aplicación de la exclusión y transferencia de activos y pasivos.

##### **SECCIÓN II.- DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

**ARTÍCULO 3.-** El Superintendente de Bancos designará al administrador temporal, el que tendrán las facultades que se determinan en el artículo 11 de este capítulo.

**ARTÍCULO 5.-** Se considerará perfeccionada la exclusión y transferencia de activos y pasivos cuando la Superintendencia de Bancos dicte la resolución que así disponga y se firmen los contratos de constitución de fideicomiso y de transferencia de pasivos.

**ARTÍCULO 6.-** Se tomarán los siguientes criterios para la exclusión de depósitos y pasivos laborales:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. Se deberán excluir y transferir el cien por ciento (100%) de los montos de los depósitos asegurados; según el marco legal y normativo vigente con relación a los depósitos cubiertos por el seguro al momento de la suspensión. Para el caso de los depósitos cuyo importe exceda el monto asegurado, se deberá excluir y transferir como mínimo el monto asegurado;
- b. Se deberán incluir los pasivos laborales, en caso que éstos no hayan podido ser cancelados en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos. El administrador temporal procurará cancelar la totalidad de los pasivos laborales de la entidad financiera en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos; en caso que ello no sea posible por falta de fondos, dichos pasivos se excluirán y transferirán; y,
- c. Se podrán excluir y transferir hasta el 90% del monto de los depósitos que exceda el valor asegurado.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando, a juicio de la Superintendencia de Bancos, los recursos no sean suficientes para satisfacer el noventa por ciento (90%) de la parte no asegurada de los depósitos, se excluirá un porcentaje menor de depósitos.

Para ello se deberá determinar el monto total de depósitos no asegurados que puedan excluirse y a partir de allí determinar el total de depósitos que serán excluidos y transferidos. La Superintendencia de Bancos determinará la forma de realizar la exclusión de los depósitos no asegurados siguiendo el criterio establecido en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es, en forma lineal, hasta alcanzar el monto total a ser excluido y transferido.

Este criterio también será de aplicación en los procesos de liquidación forzosa, con relación al numeral 5, del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

No se excluirán los depósitos vinculados; los que no se encuentren legalmente constituidos; los depósitos originados en oficinas en el exterior; así como aquellos depósitos de personas que hayan contribuido al deterioro de la situación patrimonial de la entidad financiera.

**ARTÍCULO 8.-** En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de ser el caso, se excluirán y transferirán al fideicomiso todos aquellos activos con valor económico de realización. Podrán exceptuarse de la exclusión recursos para pagar gastos administrativos y legales inherentes al inicio de la liquidación forzosa, según lo que determine la Superintendencia de Bancos.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, éste podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos se aplicará, cuando corresponda y por el ministerio de la ley, la compensación de las operaciones vencidas con los depósitos cuyos titulares sean, a la vez, deudores de la entidad financiera inviable. Las deudas, para poder compensarse, deberán ser líquidas y exigibles.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**ARTÍCULO 9.-** Salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, las transferencias de activos excluidos durante este procedimiento son irreversibles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero los actos autorizados o dispuestos por la Superintendencia de Bancos y el administrador temporal, para la transferencia de activos y depósitos, y pasivos laborales de la entidad financiera suspendida, no requieren autorización judicial alguna, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera suspendida, aun cuando la insolvencia fuere anterior a la exclusión. Ninguna sentencia judicial o resolución administrativa suspenderá los actos que se lleven a cabo durante este proceso.

Los accionistas y acreedores de la entidad financiera suspendida no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos excluidos.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos, como tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre aquellos, de conformidad con lo establecido en el 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares.

Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad financiera suspendida no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, y comportan transmisiones plenas e irreversibles de derechos y obligaciones, para todos los efectos legales.

Los documentos de transferencias de activos, pasivos y contingentes, suscritos con personas naturales o jurídicas, incluyendo las del Estado, serán protocolizados ante notario público.

Los avales y fianzas otorgados por la entidad financiera suspendida quedarán sin efecto de pleno derecho a partir de la resolución de suspensión de operaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1583 y siguientes del Código Civil, para lo cual procederá a la devolución de la comisión no devengada y a la cesión de las contragarantías a favor del beneficiario.

**ARTÍCULO 10.-** En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos. Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

### **SECCIÓN III.- DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL**

**ARTÍCULO 11.-** El administrador temporal será designado por la Superintendencia de Bancos al momento de la suspensión de operaciones de la entidad financiera. Estas designaciones quedarán sin efecto al momento que tome posesión el liquidador.

Son funciones del administrador temporal:

- a. Tomar posesión y asumir la representación legal de la entidad financiera suspendida, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan a las juntas generales de accionistas, socios, órganos directivos y administrativos de la entidad financiera;
- b. Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- c. Registrar en los estados financieros de la entidad financiera suspendida los castigos, reservas, provisiones y otros ajustes determinados por la Superintendencia de Bancos que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la resolución de suspensión; así como aquellos que fueren determinados como necesarios por la administración a su cargo;
- d. Ejecutar las funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo,
- e. Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la entidad financiera suspendida.
- f. Se considerarán, en forma no limitativa, gastos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos los siguientes: remuneraciones y beneficios sociales de los empleados de la entidad financiera suspendida y del administrador temporal, su suplente y sus asesores; gastos operativos generales; gastos para efectuar la transferencia de pasivos y activos en la ejecución del proceso; y, otros gastos que deban realizarse para llevar a buen término el mismo;
- g. Presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que resolvió la suspensión de operaciones de la respectiva entidad financiera, un informe sobre el cumplimiento del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y,
- h. Otras que resulten necesarias para desarrollar eficazmente el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y aquellas que disponga la Superintendencia de Bancos.

Para el cumplimiento de sus funciones podrá contratar un asesor jurídico y un asesor financiero cuya remuneración no podrá ser superior a la establecida para el administrador temporal. Desempeñarán sus funciones por un plazo que no podrá exceder el término del mandato del administrador temporal.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La persona que sea designada como administrador temporal deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas para la designación de liquidadores.

En el caso de que el administrador temporal no sea funcionario de la Superintendencia de Bancos, percibirá la remuneración que ésta determine, según la complejidad de la tarea y las condiciones usuales de mercado. Esta remuneración será con cargo a los recursos de la entidad financiera suspendida.

## **SECCIÓN V.- DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias entidades financieras durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos. El pasivo de la unidad de negocios lo integran los depósitos y los pasivos laborales excluidos. El activo de la unidad de negocios lo integra el certificado de participación fiduciaria de primer orden de prelación, emitido por el fideicomiso a favor de la o las entidades financieras adquirentes.

En el caso de constitución de un fideicomiso, el certificado de participación fiduciaria emitido por el fideicomiso debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una entidad financiera como receptora de la unidad de negocios, cada entidad financiera recibirá certificados de participación fiduciaria del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

## **SECCIÓN VI.- DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y FIDUCIARIO ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 12.-** La Superintendencia de Bancos determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades financieras a fin de ser consideradas elegibles para asumir una unidad de negocios, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Los requisitos deberán contemplar como mínimo:

- a. Cumplir los requerimientos establecidos por el Código Orgánico Monetario y Financiero relacionados con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo;
- b. Contar con una calificación no menor al nivel que determine la Superintendencia de Bancos;
- c. Contar como mínimo con activos por un monto equivalente a dos veces la unidad de negocios a recibir; y,
- d. Contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos para ser oferente.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos determinará las características de los procesos de solicitud, recepción y selección de ofertas. Se procurará que el proceso asegure la rapidez que se requiere en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, pero asegurando estándares de competencia y transparencia.

La Superintendencia de Bancos podrá realizar gestiones con las entidades financieras tendientes a recibir ofertas por la unidad de negocios de la entidad financiera suspendida; en caso de recibir oferta de una sola entidad financiera, deberá solicitar mejoras de dicha oferta a otras entidades financieras elegibles.

**ARTÍCULO 13.-** El fiduciario será elegido por la Superintendencia de Bancos entre las administradoras de fideicomisos habilitadas, para cuyo efecto podrá fijar criterios de elegibilidad.

## **SECCIÓN VII.- DEL FIDEICOMISO**

**ARTÍCULO 14.-** El fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos, se instrumentará sobre la base de un contrato tipo elaborado y aprobado por la Superintendencia de Bancos; se regirá por lo dispuesto en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones contractuales:

- a. Los plazos y demás condiciones de los certificados de participación fiduciaria;
- b. El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad financiera suspendida, para pagar las participaciones fiduciarias que emita dicho fideicomiso;
- c. La constitución del fideicomiso será instrumentada mediante escritura pública otorgada ante notario público; las transferencias al fideicomiso serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;
- d. Los beneficiarios del fideicomiso son las entidades financieras adquirentes titulares de las participaciones fiduciarias que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos laborales y, en su caso, la Corporación del Seguro de Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente, corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;
- e. La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

por la Superintendencia de Bancos. No se remunerará al fiduciario por los montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,

- f. Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.

**ARTÍCULO 15.-** El fideicomiso emitirá certificados de participación fiduciaria que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro, y que conferirán distintos derechos a sus tenedores.

Los certificados de participación fiduciaria de primer orden serán los que integran la unidad de negocios, y devengarán la tasa de interés publicada por el Banco Central del Ecuador para el segmento comercial PYMES. El certificado de participación deberá devengar una tasa superior a la que devenguen los pasivos de la unidad de negocios.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden serán los que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación fiduciaria de primer orden, con sus correspondientes intereses.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden devengarán la tasa de interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los certificados de primer orden, pero ésta no se pagará mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto que quedaren activos remanentes luego del pago de los certificados de participación fiduciaria emitidos por el fideicomiso, los mismos serán transferidos por el fiduciario a la entidad financiera en proceso de liquidación forzosa. En caso que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos pasarán a integrar el fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Sólo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de participación fiduciaria de primer y segundo orden.

#### **SECCIÓN VIII.- DEL APOORTE DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS A LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

**ARTÍCULO 16.-** La Corporación del Seguro de Depósitos dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirirá activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera.

#### **SECCIÓN IX.- DEL PROCESO POSTERIOR A LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**ARTÍCULO 17.-** En caso de que no sea posible realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la suspensión de operaciones dispuesta por la Superintendencia de Bancos, se procederá de la siguiente forma:

- a. Sobre la base del informe que el administrador temporal presentará a la Superintendencia de Bancos y del informe del área de control pertinente, la Superintendencia de Bancos declarará la liquidación forzosa de la respectiva entidad financiera;
- b. Al tiempo de resolver la liquidación forzosa, la Superintendencia ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos proceder al pago inmediato de los depósitos asegurados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
- c. La Corporación del Seguro de Depósitos deberá mantener a disposición de los beneficiarios, los valores correspondientes a las sumas aseguradas no reclamadas, durante el plazo de diez (10) años, vencido el cual, el depositante perderá su derecho a reclamar, y los valores deberán restituirse al Fondo del Seguro de Depósitos.

En caso de que los recursos de la Corporación del Seguro de Depósitos no sean suficientes para pagar todos los depósitos asegurados, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los saldos impagos se pagarán bajo la misma modalidad, conforme ingresen recursos a la Corporación del Seguro de Depósitos.

Previo al pago del seguro de depósitos y de ser el caso, se efectuará la compensación de las obligaciones recíprocas, liquidas y exigibles, de acuerdo a la legislación vigente.

Como efecto del pago de los depósitos asegurados la Corporación del Seguro de Depósitos, se subrogará de pleno derecho, en los derechos de acreedor frente a la entidad financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 8 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Si la exclusión de activos y pasivos se aplica en una entidad cabeza de un grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comunicará del particular, en forma reservada, a los organismos de control de las subsidiarias de dicha cabeza de grupo.

**SEGUNDA.-** Si se presentaren recursos en sede administrativa respecto de la resolución de suspensión de operaciones y del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la presentación de tales recursos no suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo recurrido.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.